

Santa Marta, julio 06 de 2022

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela, instaurada por YELITZA CENTENO GÓMEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del proceso de Concurso Público para proveer el cargo de nivel profesional, denominación profesional especializado grado 5, código 222, numero opec 73843, asignación salarial \$ 5.584.948, en la alcaldía Distrital de Santa Marta-Magdalena, categoría 1 A.

YELITZA CENTENO GÓMEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número [REDACTED] vecina y residente en esta ciudad, obrando en mi propio nombre y en ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 86 de la CN, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, acudo a usted, con el debido respeto para manifestarle que, por medio de la presente instauo **ACCIÓN DE TUTELA** contra el presidente o director de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal y electrónica, por la violación a mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, en conexidad con el ACCESO AL CONCURSO PÚBLICO para acceder a un empleo público, y, aquellos que de acuerdo a la estructuración fáctica de esta demanda, resulten violados por ser este un procedimiento difuso.

ANTECEDENTES QUE SUSTENTAN ESTA ACCIÓN

Primero. - La Alcaldía Distrital de Santa Marta, Magdalena, por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, adelanta proceso de concurso público para proveer el cargo de nivel profesional, denominación profesional especializado grado 5, código 222, numero opec 73843, asignación salarial \$ 5.584.948, en la alcaldía Distrital de Santa Marta-Magdalena, categoría 1 A.

Segundo. - De manera oportuna y antes que se produjera el CIERRE de inscripciones-2021-02-20- para participar en el concurso en referencia, formalicé mi inscripción cumpliendo a cabalidad con todas las exigencias y requisitos de formación académica para participar en la contienda concursal, por lo cual fui aceptada.

Tercero. - Los requisitos para el concurso convocado los sintetizaron en estudio y experiencia; en cuanto al primero, se exigió título profesional en núcleos básicos del conocimiento de: Bacteriología, Medicina, Odontología, Enfermería, Nutrición y Dietética, Antropología, Sociología, Trabajo Social y afines, Psicología, Título de Postgrado en la modalidad de especialización o Maestría. Tarjeta en los casos reglamentados por la ley; y, en cuanto al segundo requisito, la exigencia fue dieciocho (18) meses de experiencia profesional.

Cuarto. - En cuanto a la exigencia de estudio, acredité y aporté mi título de enfermera, otorgado por la Universidad del Magdalena y el día 15 de marzo del año 2010; así como mi acta de grado No 0138 de esas mismas calendas; al igual aporté mi calidad de especialista en Gerencia y Auditoría de la Calidad en salud, título este que otorgó la Universidad de Bogotá, JORGE TADEO LOZANO, el día 17 de abril del año 2020, al igual que mi acta de grado número 0729 de esa misma fecha.

Quinto. -En cuanto a la exigencia de la experiencia, señalé en el cuerpo de mi hoja de vida, todos los cargos desempeñados y las funciones ejercidas acompañadas con el de las funciones del cargo ofertado, por un tiempo superior al exigido dentro de las reglas del concurso y adicionada con estudios adelantados complementariamente sobre la naturaleza del cargo a proveer.

Sexto. – El requisito de estudios fue acreditado de acuerdo a como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2772 de 2005, el cual consagra que, *“los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente”*.

De acuerdo a la anterior disposición transcrita, la acreditación de los estudios, se soporta y prueba con los documentos enunciados o, en su defecto, con la Tarjeta Profesional o matrícula correspondiente, es decir, no tienen carácter complementarios sino sustitutos, así lo establece claramente el artículo 10 del Decreto citado, cuando en la última parte de la norma manifiesta que la presentación de la tarjeta Profesional o la matrícula, excluye la presentación de los documentos enunciados inicialmente.

Séptimo. – Sin embargo y, en curso el proceso de selección concursal y después de haberseme permitido realizar la prueba de COMPETENCIAS Y COMPORTAMENTALES, en las cuales ocupé el PRIMER LUGAR, la entidad accionada después de una supuesta verificación de los requisitos mínimos 1ra-4ta, deciden que no fui admitida con el único argumento de no haber presentado o aportado la Tarjeta Profesional, contrariando subjetivamente

el ordenamiento jurídico señalado de precedencia y violándome en forma abrupta y arbitraria mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 superior, y, por consiguiente, desconociéndome irracionalmente los resultados obtenidos que me escalonan en el PRIMER LUGAR.

Octavo. – La entidad accionada después de haber realizado las pruebas correspondientes como núcleo esencial del concurso el día once (11) de julio del año 2021, sólo hasta el día 30 de junio del presente año, publicó los resultados del certamen concursal, por lo que la presente acción subsidiaria que se interpone cumple con el requisito de la INMEDIATEZ, tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pare buscar la protección de mis derechos fundamentales que han sido conculcados abiertamente por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Noveno. – Como es bien sabido que, los concursos públicos se rigen por los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia y entre otras fases, se encuentran la de preinscripción y de inscripción; en la primera fase, al evaluar las funciones del cargo ofertado observé que cuento con las capacidades, aptitudes e intereses; así verifiqué que cumplía con los requisitos mínimos y procedí a crear mi perfil en el aplicativo SIMO, donde consigné todos mis datos básicos y cargué los documentos que soportan mis calidades de estudio y de experiencia, pero no creí necesario cargar mi Tarjeta Profesional, por haber acreditado el estudio con los documentos de que trata el artículo 10 del Decreto 2772 de 2005; sin embargo, y una vez observé los resultado del concurso, procedí a cargar mi Tarjeta Profesional de enfermera.

Décimo. – Por su parte, una vez confirmado el listado de inscritos al concurso de méritos se realiza la verificación de requisitos mínimos, consistente en la revisión efectuada a las calidades de los aspirantes con base en los documentos que aporté en mi inscripción y con los cuales se confirma si cumple con los requisitos mínimos exigidos para el empleo, según lo establecido en la OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA (OPEC); sin embargo, al concluir la fase en referencia, la COMISIÓN decide NO ADMITIRME dizque por no cumplir los requisitos mínimos del empleo, los cuales desde la preinscripción fueron cargados cuando cree mi perfil en el aplicativo SIMO, con exclusión de mi Tarjeta Profesional, la cual estaba sustituida por la documental que acreditan mis estudios de pregrado y postgrado.

LEGITAMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL PETITUM DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Sobre el particular el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establece:

“Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. En la Sentencia T-526 de 1998¹ la Sala Octava de Revisión consideró que:

“Nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”.

De la misma manera, la Sentencia T-899 de 2001 señaló:

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.” (Subrayado fuera del texto).

Como puede observarse de lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.²

En consecuencia, con el accionar de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al no admitirme en el concurso por no reunir los requisitos mínimos del empleo ofertado, contrasta abiertamente con las circunstancias fácticas y jurídicas esbozadas en el cuerpo de la presente demanda; y, lejos de estar obrando bajo el maco jurídico vigente, obra de manera arbitraria y grosera al desconocer la forma como el legislador colombiano ha establecido la

¹ M.P. Fabio Morán Díaz

² Cfr. T-531 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

manera de acreditar el estudio o títulos académicos obtenidos dentro del desarrollo de su núcleo esencial del conocimiento.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS y CONCEPTO DE SU VIOLACION

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogido expresamente en la Carta fundamental se encuentran precisamente el que, toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

Las connotaciones jurisprudenciales devenidas del desarrollo conceptual del debido proceso de precedencia, se originan precisamente en los mandatos del artículo 29 de la C.N., que lo estructura como derecho fundamental y cuya aplicación la hace extensiva a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Ya lo ha sentenciado la Corte Constitucional al advertir que este derecho “Lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.”

Una de las principales garantías del debido proceso es, precisamente, la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

De contera, arrimando entonces al caso concreto, de acuerdo a los señalamientos constitucionales y legales, el respeto al debido proceso implica de conformidad con el art. 29 de la Carta, que se actúe y se falle por la autoridad competente conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio, acatándose de manera preferente.

El debido proceso únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que por razón de esa violación se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes.

Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

Los procedimientos no se han concebido como ritos valiosos en sí mismos a los cuales debe la justicia rendir culto, sino por el contrario deben ser mecanismos que ayuden a la pronta administración de una recta justicia. En ese orden de ideas, no puede admitirse que toda actuación que se aparte de lo contemplado en una previsión legal resulte per se violatoria del debido proceso, ya que puede no tener significado real de incidencia, de ninguna clase en las garantías de las personas interesadas en el proceso, ni en la definición de sus derechos.”

Resaltan entonces evidente que, la CNSC, en el desarrollo del concurso público convocado por la alcaldía distrital de Santa Marta para la provisión de los empleos que se están ofertando, cuando revisó la existencia de los requisitos mínimos de mis cualidades para habilitar mi participación en el concurso, y, después, de haber realizado las pruebas correspondiente, en las cuales obtuve el PRIMER LUGAR, decidió inadmitirme por estimar que al no aportar mi Tarjeta Profesional de enfermera no se encontraban acreditaba mis calidades mínimas, no obstante, que tales calidades las demostré con los documentos que ordena el artículo 10 del Decreto 2772 de 2005, consideración subjetiva ésta que contrasta con lo previsto en el artículo 29 superior.

DERECHO AL TRABAJO

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Habermas- como “...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas³”. En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y, por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

³ Sentencia No. T-002/92, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero

Sobre este particular, la Corte señaló:

“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial”.(Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado. A este respecto señaló:

“Una derivación del derecho al trabajo podría convertirse en parte esencial del mismo derecho, cuando concurren, a lo menos, varios elementos, como son la conexidad necesaria con el núcleo esencial del derecho en un caso concreto, la inminencia de un perjuicio si se desconoce el hecho, merecimiento objetivo para acceder al oficio o para ejercerlo, la necesidad evidente de realizarlo como única oportunidad para el sujeto. Si se confunde el derecho fundamental con los derivados del mismo, se daría el caso de que todo lo que atañe a la vida en sociedad sería considerado como derecho fundamental, lo cual es insostenible”.

Los anteriores criterios jurisprudenciales concebidos dentro del expediente T-179.752 de diciembre 14 de 1998, de la Sala Noventa de la Corte Constitucional, acompañados con las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el cuerpo de la presente acción de tutela, se observa con claridad meridiana que la CNSC accionada al inadmitirme en el desarrollo del concurso de mérito ampliamente señalado, me ha desconocido el núcleo esencial del derecho al trabajo, por cuanto su OMISIÓN al inobservar el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de su decisión arbitraria, me ha impedido el ejercicio de una facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo, que me garantice mi estabilidad laboral y su goce al igual que el de mi familia.

DERECHO A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS

El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra decisiones estatales que de manera arbitraria le impidan acceder a un cargo público, a no ser discriminado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno que no que no se le impida arbitrariamente al ejercicio de sus funciones.

De tal modo que la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público, consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los

requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción.

Invoco la presente protección constitucional, para que mediante sentencia se ordene a la CNSS, darle prevalencia a la ley ante las decisiones subjetivas, como la ocurrido en la situación jurídica que se ha expuesto de precedencia y durante el desarrollo de las etapas del concurso público; que, después, de haberme permitido la realización de las pruebas se me INADMITE, no obstante, que los resultados de dichas pruebas, me escalonan en el primer lugar, lo cual torna la decisión reprochada en irrazonable y desproporcionada, ya que no solo me excluye del proceso de selección sino que no me permite conservar los puntajes ya obtenidos.

CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala, ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

Sobre las súplicas de la presente acción que se concretarán en el acápite correspondiente del cuerpo de este libelo demandador, la Corte Constitucional, en la Sala sexta de revisión en la sentencia T-896, dentro del expediente T-2718524, consideró:

“Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es una vía judicial que tiene toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales, la cual sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio idóneo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiendo así que la tutela tiene un carácter subsidiario. Al respecto, en Sentencia SU-544 de mayo 24 de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett se manifestó:

“1º) Los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; 2º) En los procesos ordinarios se debe garantizar la supremacía de los derechos constitucionales y la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. arts. 4º y 5º); 3º) La tutela adquiere el carácter de mecanismo subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial; su objeto no es desplazar los otros mecanismos de protección judicial, ‘sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales’.”

Por lo anterior, me permite manifestarle a ese despacho que, la

presente Acción de Tutela, la interpongo invocando el PERJUICIO IRREMEDIABLE, que me han causado con la decisión de obstaculizar mi ingreso al empleo ofertado ya que me aleja de toda posibilidad de garantizar de obtener una remuneración digna y oportuna para atender los gastos de manutención míos y los de mi familia y por consiguiente, el desarrollo de la personalidad de mis menores hijos. En consecuencia, la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto que expongo a consideración de su despacho, es indiscutible, pues, va encaminada a la conservación y respeto por la estructura del ordenamiento jurídico positivo vigente y por el reconocimiento de las normas del artículo 29 superior.

DERECHOS FUNDAMENTALES INFRINGIDOS

De los antecedentes expuestos y de las circunstancias fácticas que configuran la estructura de este mecanismo residual y transitorio, se infiere con claridad meridiana que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con su proceder me han infringido los derechos fundamentales de: **EL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO**, en conexidad con el **ACCESO AL CONCURSO PÚBLICO** para acceder a un empleo público por lo cual invoco su restablecimiento para que cese la violación, teniendo en cuenta lo expresado precedentemente.

COMPETENCIA

Desde la vigencia del decreto 2591 de 1991, el Juez competente para sustanciar y fallar la presente acción de Tutela, es cualquier Juez de la República que tenga superior jerárquico y que su sede sea el mismo lugar en que se concretaron los perjuicios o en que se amenacen producirse, tal como lo desarrolló la Corte Constitucional en Sentencia T-574 de 1994.

El lugar de mi residencia es la ciudad de El Banco-Magdalena; el operador judicial con funciones constitucionales a quien va dirigido la presente acción tiene superior jerárquico en cabeza del Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta, por lo tanto, tiene competencia para conocer de la presente acción.

PETICION DE PROTECCION CONSTITUCIONAL

Para proteger o amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO**, en conexidad con el **ACCESO AL CONCURSO PÚBLICO** para acceder a un empleo público, que, la entidad pública accionada me ha violado le solicito de manera respetuosa lo siguiente:

Conceder la tutela la tutela interpuesta, y, por consiguiente, la protección a mis derechos fundamentales violados y para su restablecimiento, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, declarar mi admisión al concurso público que se viene desarrollando objeto de la presente acción, en consideración a los argumentos y planteamientos jurídicos y fácticos

expuestos, como también se conserven los puntajes obtenidos en las pruebas realizadas en desarrollo del presente concurso.

PRUEBAS

De manera comedida le solicito se sirva tener y decretar como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTALES. –

a.- Toda la documental y actuación surtida dentro del proceso de Concurso Público para proveer el cargo de nivel profesional, denominación profesional especializado grado 5, código 222, numero OPEC 73843, asignación salarial \$ 5.584.948, en la alcaldía Distrital de Santa Marta-Magdalena, categoría 1 A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 86, 29 de la Constitución Nacional; Decretos 2591 de 1991; 306 1991, 2772 de 2005; demás normas concordantes y complementarias y además.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad del juramento que sobre estos mismos hechos y derechos no he formulado acción de Tutela ante otro Juez Constitucional.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas; copias digitales de la demanda para el respectivo traslado de la accionada y el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

A la accionada en el correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

A la suscrita en el correo electrónico: [REDACTED]

Señor juez,

[REDACTED]
YELITZA CENTENO GÓMEZ
[REDACTED]